



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No 1 198 de 01 OCT 2020

Por medio del cual se reanudan las medidas de restricción de circulación para vehículos particulares, establecidas mediante Decreto 0017 del 3 de enero de 2020 y se dictan otras disposiciones

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, 1°, 3°, 6° y 7° de la Ley 769 del 2002, Modificado por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el Artículo 24: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que el artículo 6°, parágrafo 3°, segundo inciso de la Ley 769 de 2002, faculta a los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción a expedir normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículo por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del código nacional de tránsito.

Que en virtud de la anterior disposición, corresponde al Alcalde Mayor como primera autoridad en el Distrito de Cartagena de Indias, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas y vehículos por las vías públicas, garantizando el desplazamiento satisfactorio dentro de los márgenes de seguridad y tranquilidad que exige el orden público.

Que en ese contexto el Distrito de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0017 del 3 de enero de 2020, adopta medidas de restricción de circulación para vehículos particulares.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, declaró el día 11 de marzo de 2020, que el brote del COVID-19, es una pandemia esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo cual instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que con ocasión de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de la presente anualidad, declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adopta medidas sanitarias con el fin de prevenir y controlar la propagación de este virus en el país.

Que en virtud de la emergencia sanitaria originada por el virus Coronavirus (COVID- 19), el Distrito de Cartagena de Indias, expidió entre otros actos administrativos, los Decretos 0500 y 0534 de 2020, a través de los cuales se suspendió temporalmente la aplicación del Decreto 0017 del 3 de enero de 2020.

Que mediante Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Gobierno Nacional, en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus- COVID-19, imparte



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No 1198 de 01 OCT 2020

Por medio del cual se reanudan las medidas de restricción de circulación para vehículos particulares, establecidas mediante Decreto 0017 del 3 de enero de 2020 y se dictan otras disposiciones

instrucciones encaminadas a la preservación del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que a través de Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, el Presidente de la República prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las 00:00 del 1 de noviembre de 2020.

Que el Distrito de Cartagena de Indias, en virtud de los Decretos Presidenciales arriba citados, expidió los Decretos 0826 del 31 de agosto de 2020, 1057 del 15 de septiembre de 2020 y 1193 del 30 de septiembre de 2020, dando apertura a nuevos sectores económicos, definiendo las reglas para la efectividad del aislamiento selectivo en armonía con los lineamientos dados en el Decreto Nacional.

Que así las cosas, y toda vez que la reapertura gradual de actividades y sectores económicos, han incrementado en gran medida la circulación de vehículos particulares en las vías de la ciudad, se considera necesario reanudar las medidas de restricción de circulación de vehículos particulares establecidas mediante Decreto 0017 del 3 de enero de 2020 de Indias, para efectos de establecer un mejor ordenamiento del tránsito vehicular y un desplazamiento satisfactorio dentro de márgenes de seguridad.

Que por otra parte, con el propósito de fomentar el uso de tecnologías de bajas emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, se considera necesario exceptuar de las medidas de restricción vehicular, a los vehículos particulares híbridos-eléctricos, propulsados por motor de combustión y uno o más motores eléctricos los cuales son propulsados por un motor de combustión interna y uno o varios motores eléctricos, y los vehículos automotores propulsados por motores eléctricos, y de esta manera, contribuir a la mejora de la calidad del aire en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Reanudar desde el día lunes 5 de octubre de 2020, las medidas de restricción de circulación de vehículos particulares, establecidas mediante Decreto 0017 del 3 de enero de 2020, de conformidad con la tabla de rotación que a continuación se detalla, y que corresponde al último trimestre de la presente anualidad:

MES DE OCTUBRE (del 5 al 30) NOVIEMBRE (del 3 de noviembre al 4 de diciembre) DICIEMBRE (del 7 al 31)						
DÍAS DE LA SEMANA						
	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	
DIGITOS	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 0	1 - 2	



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1 1 9 8 de 0 1 OCT 2020

Por medio del cual se reanudan las medidas de restricción de circulación para vehículos particulares, establecidas mediante Decreto 0017 del 3 de enero de 2020 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEGUNDO: modifíquese el artículo cuarto del Decreto 0017 del 3 de enero de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. EXCEPCIONES. Exceptuar de las restricciones consagradas en el artículo segundo del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos:

1. Vehículos automotores impulsados exclusivamente por motores eléctricos.
2. Vehículos automotores híbridos-eléctricos, propulsados por motor de combustión y uno o mas motores eléctricos
3. Caravanas presidencial, es decir, grupo de vehículos que hagan parte del esquema de seguridad de la Presidencia de la Republica y estén al servicio de actividades inherentes.
4. Vehículos del servicio diplomático o consular. Automotores identificados con placas especiales asignadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Vehículos al servicio de organismo de seguridad del Estado. Los automotores que pertenezcan o hagan parte del cuerpo de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional, y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
6. Vehículos asignados al Gobernador de Bolívar y al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias.
7. Vehículos de uso exclusivo de Alcaldes Locales, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Directores Administrativos, Jefes de Oficina y autoridades de tránsito, del orden Distrital y Departamental.
8. Vehículos al servicio de autoridades judiciales. Automotores de uso exclusivo de jueces y magistrados/as con jurisdicción y asiento permanente en la ciudad.
9. Vehículos al servicio de Senadores y Representantes de la Cámara.
10. Vehículos de uso exclusivo de Concejales del Distrito de Cartagena, Diputados del Departamento de Bolívar y miembros de Junta Administradoras Locales del Distrito.
11. Vehículos al servicio de organismos de control: Procuraduría (Regional y Provincial), Contraloría (Departamental y Distrital), y Personería Distrital de Cartagena.
12. Vehículos fúnebres. Vehículos destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros.
13. Vehículos de emergencia. Automotores debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en la salud, para prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tales con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule y los automotores que realizan atención médica domiciliaria, debidamente identificados, cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.
14. Vehículos al servicio de personas con discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad permanente cuya condición motora, sensorial o mental limiten su movilidad, siempre y cuando cumplan con las normas establecidas para la conducción de vehículos.
15. Vehículos al servicio de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Automotores destinados o contratados por las empresas de servicios públicos domiciliarios para el mantenimiento, instalación y reparación de las redes de servicio público, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación consistente en los logos de las empresas contratantes pintados o adheridos en la carrocería.
16. Vehículos destinados al control de tráfico y grúas. Automotores tipo grúas y aquellos destinados al control de tráfico en el Distrito de Cartagena.
17. Vehículos que transporten residuos hospitalarios.
18. Vehículos de control de emisiones y vertimientos. Vehículos utilizados por organismos ambientales (EPA Y CARDIQUE), o quien haga sus veces para la revisión, atención y



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 198 de 01 OCT 2020

Por medio del cual se reanudan las medidas de restricción de circulación para vehículos particulares, establecidas mediante Decreto 0017 del 3 de enero de 2020 y se dictan otras disposiciones

- prevención de emisiones y vertimientos contaminantes, siempre y cuando tengan los logos pintados o adheridos a las carrocerías.*
- 19.** Vehículos blindados. Automotores con nivel 3 o superior de blindaje inscrito como tales en el registro distrital automotor y autorizado el blindaje por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
 - 20.** Vehículos escolta: conducidos por personal armado autorizado y registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Vehículos de vigilancia y seguridad privada.
 - 21.** Vehículos de medios de comunicación. Automotores al servicio de los medios de comunicación, que porten pintados o adheridos en las carrocerías en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística.
 - 22.** Vehículos particulares de propiedad de las empresas prestadora de servicio turístico.
 - 23.** Vehículos escolares de propiedad de los colegios e instituciones educativas que operan en el Distrito.
 - 24.** Vehículos de propiedad de los médicos en ejercicio de sus funciones.
 - 25.** Vehículos que distribuyan medicamentos y alimentos.
 - 26.** Vehículos de transporte de valores externamente identificados.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de la viabilidad de la excepción a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la Dirección de DATT, la solicitud correspondiente con copia de la documentación en regla del vehículo y del conductor, así como el paz y salvo por todo concepto.

La presentación de la solicitud no supone aceptación y no sufre el trámite de certificación aprobado por la Dirección del DATT; tampoco crea ningún derecho para el solicitante, por lo que de no cumplir con las exigencias de Ley para la obtención de la certificación, se le indicará los documentos y falencia que impiden su viabilización.

Los médicos, en ejercicio de su profesión, deberán presentar únicamente ante la autoridad de tránsito que así lo requiera, tarjeta profesional o registro médico que lo acredite como tal.

Los miembros que pertenezcan o hagan parte del cuerpo de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional, y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional, deberán presentar ante la autoridad de tránsito que así lo requiera la cédula militar que los identifique y/o el documento idóneo que los acredite como tal.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se extenderá la certificación a quienes no se encuentren relacionados en la excepción señalada en el presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO: Los vehículos que ingresen a la ciudad por las vías nacionales, tendrán excepción de aplicación de la medida de pico y placa por un lapso de tres (03) horas después de expedido el tiquete del peaje; término durante el cual deberán llegar a su destino.

El conductor deberá presentar a la autoridad que lo requiera, el tiquete del último peaje cancelado, de los peajes de Gambote, Bayunca y Marahuaco".

ARTÍCULO TERCERO. Los conductores de vehículos particulares, deberán dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resoluciones 0666 del



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No 1 198 de 01 OCT 2020

Por medio del cual se reanudan las medidas de restricción de circulación para vehículos particulares, establecidas mediante Decreto 0017 del 3 de enero de 2020 y se dictan otras disposiciones

24 de abril de 2020 y 1537 del 2 de septiembre de 2020, especialmente a las siguientes medidas:

- Mantener ventilado el vehículo.
- Utilizar el tapabocas de manera permanente cuando se traslada más de una persona en el vehículo.
- Mantener una distancia de por lo menos un metro entre personas, es decir, el acompañante puede ir en la parte de atrás del vehículo.
- Las personas que son de un mismo grupo familiar, podrán movilizarse en el mismo vehículo de acuerdo con su capacidad máxima.
- Lavar las manos con agua y jabón de manera frecuente o desinfectarlas con alcohol glicerinado mínimo al 60%.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de su publicación, la cual se hará en la página web del Distrito de Cartagena de Indias, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cartagena a los, 01 OCT 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAU CHAMAT

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Revisó y aprobó:

JANER GALVÁN CARBONÓ
Director (e) DATT

V.Bo. Myrna Martínez Mayorga
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
Subdirectora Técnica Jurídica DATT